

El Ejecutivo, señores Diputados, ha tenido el mayor cuidado en imponer todos los capitales que dependen de los Ayuntamientos con las garantías necesarias procurando, á la vez, deduzcan un rédito que acrezca los tesoros Municipales, y con el mismo empeño ha hecho que en todos los casos que se han presentado, se clasifiquen detalladamente los terrenos comunales, que por mala interpretación de su categoría ó por otras causas han figurado en los registros de las Administraciones de Rentas del Estado, dándolos de baja en estas oficinas y de alta en las de los Ayuntamientos, con cuyo procedimiento queda por una parte definida la clase del terreno, y por otra la del producto de los impuestos, con lo que aumentan indudablemente los Ingresos Municipales.

Por las noticias de éstos, que rindieron los Administradores de Rentas, respectivos hasta 30 de Junio anterior, se advierte que los rezagos en los diversos ramos han decrecido de una manera considerable, comparándolos con los que resultaron en el año fiscal de 1900 á 1901; llamando la atención del gobierno que para hacerlos efectivos, no hay sido necesario emplear las disposiciones administrativas; pues en el ejercicio fiscal pasado apenas podrán contarse diez ó doce embargos, cuyas diligencias no han llegado aún al término de remate. Dichas noticias lo mismo que todos los datos y disposiciones relativas al ramo, se hayan mensualmente consignados en el BOLETIN DE LA HACIENDA MUNICIPAL, importante publicación que demuestra de una manera evidente el celo con que la Secretaría general de Gobierno atiende á las necesidades y al progreso de los municipios.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Fatigada vuestra atención por la extensa reseña que os acabo de hacer, réstame únicamente solicitar la alta aprobación de esta H. Legislatura para los actos de mi gobierno. Ellos han surgido siempre á impulsos de un buen deseo; nunca han tenido otro objeto que el de facilitar el progreso y la felicidad de nuestro Estado.

Si esto es bastante, si la intención incontrastable que tengo como lo protesté solemnemente ante vosotros, de mirar en todo por el bien de nuestros comitentes, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de Reforma, esto es, las instituciones salvadoras de la Patria, lo es también para que disculpéis mis errores, os ruego que lo hagáis, y que deseosos de evitarlos en lo posible, continuéis prestando al Ejecutivo el concurso de vuestro patriotismo y de vuestra inteligencia, dos prendas seguras de acierto y de progreso.

GOBIERNO FEDERAL.

JOSE VICENTE VILLADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Agosto próximo cesa, respecto de los funcionarios y empleados públicos del orden civil, de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter; tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando para estos efectos, el nombramiento respectivo, que se extenderá y timbrará en la forma prevenida por este decreto.

Art. 2º Las estampillas que exige la fracción 33 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, reformada por los decretos de 1º de Diciembre de 1899 y 29 de Junio de 1900, se ministrarán por el interesado á la oficina que deba abonarle sus sueldos, y si no lo hiciere, se expensarán por la propia oficina, descontándole su valor del primer pago. Dichas estampillas serán talonarias: la parte principal de ellas se adherirá y cancelará, en el respectivo nombramiento, por la oficina que pague los sueldos del empleado ó funcionario, y el talón en una copia que presentará el interesado, y que la misma oficina pagadora cotejará, certificará y elevará como comprobante del primer pago, á la oficina á la cual rinda sus cuentas. La expresada copia llevará además, el timbre que determina la fracción 27, inciso A, de la tarifa.

Art. 3º La oficina pagadora respectiva, bajo su más estrecha responsabilidad, adherirá las matrices y talones de las estampillas al nombramiento y su copia; y tanto ella, como la oficina que haga la primera glosa de la cuenta, incurrirán en las penas que señala el artículo 135 de la ley del Timbre, si la primera abonare sueldos á los empleados sin haberse llenado los requisitos anteriores, ó la segunda no hiciere observación oportuna al glosar las cuentas. Además, las expresadas oficinas serán subsidiariamente responsables del pago